

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 31 013 2006 00 132 00
DEMANDANTE:	TARCISIO CACERES TORO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente se encuentra que,

Mediante auto del 05 de marzo de 2021 se modificó de oficio la liquidación del crédito aprobada en auto del 23 de octubre de 2019, y, en su lugar, se aprobó el valor de la liquidación del crédito en la suma de \$886.458.807, por concepto de capital e intereses moratorios. A lo cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el superior mediante auto del 09 de abril de 2021.

El 14 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora allegó un memorial que tiene por asunto: Apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el referido memorial, el apoderado de la parte actora manifestó su inconformidad respecto a las actuaciones del despacho en cuanto a la modificación de oficio de la liquidación del crédito y el concede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra dicha decisión.

Lo anterior, por considerar que el juzgado, el pasado 23 de octubre de 2019, ya había aprobado la liquidación del crédito en la que no intervino la parte demandada, después el despacho condenó en costas al demandado y ahora revive un recurso que es improcedente, desconociendo que los términos procesales son perentorios como lo dispone el artículo 117 del CGP.

Finalmente hizo referencia a que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causales genéricas de procedibilidad de la acción (vía de hecho) y refirió “...que los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho, actualmente (...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento,

sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)...”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto el 14 de abril de 2021 por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 09 de abril de la misma anualidad, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito, por cuanto el auto que concede el recurso de apelación no es apelable (artículo 321 del CGP).

En consecuencia, el despacho estudiará el recurso presentado como reposición contra el auto del 09 de abril de 2021. Revisadas los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en el recurso, el despacho no los comparte, debido a que si bien el despacho no desconoce que los términos judiciales son perentorios, como lo dispone el artículo 117 del CGP y que inicialmente en auto del 23 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante; no se puede desconocer que la parte demandada insiste en que en dicha liquidación se tuvieron en cuenta unos periodos de tiempo que no fueron laborados por el accionante.

Por tal razón, debido a que está implicado el erario público y que se debe propender por su protección, se hizo necesario, previo decreto de prueba de oficio, enviar nuevamente el proceso a la oficina de apoyo para su liquidación, por lo que mediante auto del 05 de marzo se modificó de oficio la liquidación del crédito, decisión que es susceptible del recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Es de aclarar que las decisiones adoptadas en este proceso están debidamente justificadas en cada una de las providencias y que no obedecen al capricho del juzgador, sino por el contrario, se dictan conforme a las normas procesales vigentes y a la protección del erario público.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto el 14 de abril de 2021 por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 09 de abril de 2021.

SEGUNDO: No reponer el auto del 09 de abril de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito.

TERCERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 09 de abril de 2021 y enviar el expediente al superior de manera inmediata.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **11 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.03, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Secretaría de Despacho de Bogotá

Firmado

Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb109449938d63215cad78b74db7daa0b8a198e62c452205a7da949c7cbd2c24

Documento generado en 07/05/2021 02:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**